

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-535/2018

ACTOR: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DEL DOCUMENTO**

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que se determina que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ es el competente para conocer y resolver el juicio promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** para impugnar la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México².

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ del Sistema de los Organismo Públicos Locales Electorales.

2. Registro del actor. El seis de julio de dos mil diecisiete fue validada la inscripción del actor en el concurso referido, como aspirante para ocupar los cargos de: Jefatura de Departamento de Participación Ciudadana⁵ y Jefatura de Departamento en Educación Cívica⁶ ambos en el Instituto local.

3. Lista de reserva. Luego de determinar al triunfador del concurso, la Dirección Ejecutiva del SPEN comunicó⁷ las listas de reserva del Concurso Público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁸. En ellas, el actor aparecía para los cargos de Jefatura de Departamento de Participación Ciudadana y de Educación Cívica.

4. Incorporación del actor al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del citado Instituto de

² En adelante, Instituto local.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En adelante, SPEN.

⁵ Folio de registro F20401371002783004.

⁶ Folio de registro F20401382002783005.

⁷ Documentos del tres y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

⁸ Disponibles en: <https://www.ine.mx/convocatoria-publico-ople/>

Yucatán⁹ designó al actor como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **documento**, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a su ubicación en la lista de reserva.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal¹⁰ demanda para impugnar la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **documento** como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **documento** del Instituto local.

6. Consulta competencial. Al advertir que en la demanda se aludía a actos de órganos centrales del INE, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México remitió la demanda recibida, a fin de que esta Sala Superior determinara lo conducente.

7. Integración de expediente, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-535/2018 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. Determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada no constituye un acuerdo de trámite, por lo que se debe resolver de

⁹Acta disponible en: <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-22-DE-DICIEMBRE-DE-2017.pdf>

¹⁰ En adelante, Sala Ciudad de México.

manera colegiada por la Sala Superior. Ello, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99.¹¹

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado. En su demanda, el actor alude a diversas autoridades responsables y señala una serie de actos reclamados, a saber:

1. DEL INE:

- De la Comisión del SPEN del INE, el acuerdo INE/CSPEN/PCMR/01/2018, del quince de octubre de dos mil dieciocho en el que, entre otras cosas: **A.** Aprobó la propuesta de la persona aspirante que forma parte de la lista de reserva para su designación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** y, en su caso, ingreso al SPEN, y **B.** Instruyó a la Dirección Ejecutiva del SPEN remitir el acuerdo en mención al Instituto local para que su Consejo General sesionara a más tardar el treinta y uno de octubre y emitiera el respectivo acuerdo de designación, así como para que expidiera el nombramiento y oficio de adscripción que acreditara a esa persona como integrante del SPEN.
- De la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, el haber omitido considerar y/o verificar el respeto de la prelación que tenía la Lista de Reserva.

2. DEL INSTITUTO LOCAL:

¹¹ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Todas las tesis citadas en el presente asunto pueden ser consultadas en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- De la Comisión Permanente de Seguimiento al SPEN del Instituto local, el acuerdo ACU/COSSPEN/27/2018, del veintidós de octubre de dos mil ocho, por el que aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General del mismo, por el que se aprueba la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento.
- Del Consejo General del Instituto local, el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2018¹², del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en el que, entre otras cuestiones, aprueba la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento.
- De la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto local, en su carácter de Órgano de Enlace del referido Instituto, haberlo excluido del ofrecimiento de la plaza vacante de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento.
- Del Secretario Ejecutivo del Instituto local, la expedición del nombramiento y determinación de adscripción de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Lo anterior, por considerar que con la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del

¹² Disponible en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-324-2018.pdf>

documento, se violentó el orden de prelación que tenía en la lista de reserva, con motivo de que el Órgano de Enlace del Instituto local ofreció la plaza vacante a la persona que aparecía en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** de la lista y no a él, que ocupaba el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, sin que se razonara ni fundamentara el por qué fue excluido.

En este sentido, de la debida interpretación de la demanda¹³, se advierte que el acto destacadamente impugnado y que en realidad podría depararle perjuicio es la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, que realizó el Consejo General del Instituto local, mientras que los restantes actos los reclama al estimar que forman parte del proceso deliberativo que se concretó en dicha designación.

Ello no implica que tales alegaciones queden excluidas del problema a resolver, sino que únicamente determina el acto de autoridad que dio definitividad al proceso que generó la impugnación, como acto reclamado.

En dicho sentido, es necesario advertir que si bien el actor hace referencia a diversos actos, lo cierto es que lo hace en virtud de que son parte del procedimiento deliberativo de designación, pero no formula alegaciones propias en contra de estos, pues los motivos de disenso respecto al ofrecimiento de la plaza vacante y la

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

determinación de la designación fueron realizados por las autoridades del Instituto local.

En ese orden de ideas, para efectos de la presente determinación relativa a la autoridad que debe conocer de la presente impugnación, el acto destacadamente reclamado consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto local de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (IECM/ACU-CG-324/2018), por el cual se designó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de dicho Instituto.

TERCERA. Análisis de la cuestión competencial

La Sala Ciudad de México remitió el original de la demanda que nos ocupa, a fin de que esta Sala Superior determinara el órgano competente para conocer del juicio, en virtud de que advirtió que se señalaban actos reclamados tanto de órganos centrales del INE, como del Instituto local.

Al respecto, como ha sido indicado, si bien es cierto que en la demanda se señalaron como autoridades responsables a la Comisión y a la Dirección Ejecutiva, ambas del SPEN del INE, en específico, en relación con el acuerdo identificado con la clave INE/CSPEN/PCMR/01/2018, de quince de octubre, se le identifica como parte del proceso deliberativo, que culminó con la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación**

al final del documento, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2018, el cual fue emitido por el Pleno del Instituto local.

En ese sentido, el acto destacadamente reclamado, y a partir del cual se pudiera generar agravio al actor, lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto local de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual se designó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de dicho Instituto.

Al respecto, el actor aduce que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no razona el motivo de por qué fue excluido o se le dejó de tomar en cuenta, aun cuando estaba en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento de la lista de reserva.

Por otra parte, se duele de que la autoridad responsable, al tomar la determinación de quién debía ocupar el puesto vacante, fue omisa en aplicar medidas de protección en su favor, ya que tiene un estado de salud particular por la que le resulta necesario vivir en la Ciudad de México, que lo que se debió tomar en consideración a efecto de evitar que se dañara su derecho a la salud, a una vida digna y de calidad, al trabajo y a no ser discriminado.

En ese orden de ideas, para resolver la presente controversia se deberá analizar, de forma central, si conforme a las facultades de las autoridades del Instituto local involucradas en la designación de la plaza en cuestión, procedía ofrecer la vacante a la persona que aparecía en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Ver fundamento y motivación al final del documento de la Lista de Reserva y, en su caso, si la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

a. Tesis de la decisión. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior determina que el Tribunal local es el competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el presente juicio ciudadano, toda vez que la controversia se encuentra delimitada al acuerdo de designación emitido por el Instituto local. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴; 165, fracción II, 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; y 37, fracción II, y 122, de la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México.

b. Justificación de la decisión.

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales, en específico entre el INE y las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, se estableció una normativa general para regular a dichos organismos y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

¹⁴ En adelante, Constitución local.

¹⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

SUP-JDC-535/2018

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, en el artículo sexto transitorio del referido Decreto de reforma constitucional se previó que el INE expediría los **lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral**, al SPEN, así como las demás normas para su integración total.

En ese orden de ideas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento del mandato de la referida norma transitoria, el Consejo General del INE, en sesiones de veinticinco de febrero y treinta de octubre de dos mil quince, así como de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitió los acuerdos identificados con las claves INE/CG68/2015, INE/CG909/2015 y INE/CG171/2016, por los cuales se aprobaron los Lineamientos, el Estatuto y las Bases, respectivamente, para la incorporación de servidores públicos del INE y de los Organismo Públicos Locales Electorales, al SPEN.

En diversos juicios ciudadanos¹⁶ esta Sala Superior ha sostenido que en relación con impugnaciones en contra de la designación de servidores públicos que participaron en el proceso de certificación del SPEN, al estar vinculados con actos de órganos centrales del INE, en específico con su designación temporal por no haber acreditado dicho proceso, correspondía conocer a este Tribunal y no a los tribunales electorales locales.

En el presente caso, sin embargo, no se combaten las normas que rigen el procedimiento de incorporación al SPEN, sino que el acto destacadamente reclamado corresponde al órgano de dirección del Instituto local, en la designación de un funcionario del mismo.

¹⁶ Al respecto véanse los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, SUP-JDC-389/2017 y SUP-JDC-390/2017 y SUP-JDC-479/2017.

En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor se duele de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de designación emitido por el Instituto local y por la omisión de haber dictado medidas de protección, en relación con la oferta de la plaza vacante y de la designación realizadas por las autoridades del referido Instituto, y no propiamente respecto a los actos relacionados con la normativa que rige el procedimiento de ingreso al SPEN, o con actuaciones propias del INE que en sí le hayan deparado perjuicio.

En dicho sentido, es de advertir que de conformidad con el artículo 16, fracciones I y III, de las “Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional”, la participación de los referidos organismos en el proceso de incorporación al SPEN estriba en formalizar y ejecutar en el ámbito de sus atribuciones, las determinaciones tomadas por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Comisión del SPEN del INE, así como en expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los servidores públicos, cuya incorporación haya sido aprobada por la referida Junta.

De esta manera, de los numerales IV y VI, del punto tercero de las consideraciones del Acuerdo de la Comisión del SPEN del INE, identificado con la clave INE/CSPEN/PCMR/01/18, se advierte que **el Órgano de Enlace del Instituto local fue el que aplicó el procedimiento de utilización de las Listas de Reserva para cubrir la vacante** reportada, es decir, ofreció el cargo a cada persona aspirante integrante de la Lista de Reserva, y en virtud de que en el segundo ofrecimiento la persona respectiva presentó la aceptación correspondiente, previa intervención de la referida Comisión del SPEN del INE, la designó en el cargo de **ELIMINADO:**

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento.

En ese orden de ideas, y toda vez que **no se encuentra controvertido el procedimiento o las normas que rigen las facultades del INE en relación con el SPEN**, sino que los actos controvertidos consisten en la participación del Instituto local durante el procedimiento y en su acuerdo de designación, acto que dio definitividad al precedente, se concluye que **la impugnación se encuentra inmersa en el ámbito de competencia del Tribunal local.**

En el mismo sentido, se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-9/2018, donde se impugnó el Punto de Acuerdo relativo a la *“Designación de Servidores Públicos a Incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017 del Sistema OPLE”*.

Ahora, en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), y 122, apartado A, fracción I¹⁷, de la Constitución Política de los

¹⁷ Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].

Estados Unidos Mexicanos, establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad, asimismo, señala que la Constitución local establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia

Por su parte, en el artículo 38, párrafo 4¹⁸, de la Constitución local se establece que el Tribunal local es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales que se consideren contrarios a los derechos político-electorales de la ciudadanía y que no se ajusten a lo dispuesto en ese ordenamiento.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º. de esta Constitución.

¹⁸ Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

[...]

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Luego, en los artículos 165¹⁹ y 179, fracción II²⁰, del Código Electoral local, se dispone que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de convencionalidad. Además, se establece que ese órgano es competente para conocer de los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales.

En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 38, párrafo 4, de la Constitución local; 165, fracción II, 179, fracción IV, del Código Electoral local; y 37, fracción II, y 122, de la Ley Procesal Electoral local, se advierte que la normativa de la Ciudad de México prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el medio idóneo para cuestionar la validez de los actos de autoridad que se consideren violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por lo tanto, el Tribunal local tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, en el que se controvierte el acuerdo de designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

¹⁹ Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Es competente para conocer y resolver de forma definitiva:

[...]

II. De las violaciones a los derechos político-electorales de las personas,

[...]

²⁰ Artículo 179. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

[...]

IV. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

Ver fundamento y motivación al final del documento como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del documento del Instituto local.

c. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del juicio ciudadano al rubro indicado al Tribunal local, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

III. ACUERDO

PRIMERO. EL Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio.

SEGUNDO. Remítanse al referido Tribunal las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Referencia: Todas las alusiones a los nombres de las personas, sus adscripciones y ubicaciones en la Lista de Reserva, que pueden hacer identificables a particulares en páginas 1 a 9, 11, 12 y 15

Fecha de clasificación: 30 de enero de 2019.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el promovente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Fernando Anselmo España García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.